

Vicepresidente 2.º: Director General de la Producción Agraria. Vocales: Un Representante de las Comisiones de Gobierno de cada uno de los Centros de ámbito nacional o regional existente en Extremadura, más un representante por cada provincia de las de los Centros de ámbito comarcal, elegidos de entre todos los existentes. Secretario: Un funcionario de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

3.—En ausencia del Consejero, presidirá la Comisión uno de los Vicepresidentes, según el orden establecido.

Art. 6.—AUTORIZACIONES Y CALENDARIO

Los titulares de Centros, solicitarán la autorización de celebraciones, antes del 1.º de octubre del año precedente.

En años sucesivos, cuando no existan modificaciones de fechas o contenidos, no será precisa nueva solicitud, con excepción de los Mercados Feriales que deberán hacerla anualmente en la fecha señalada.

A propuesta de la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, oída la Comisión Regional de Centros, la Consejería de Agricultura y Comercio, aprobará el Calendario de celebraciones que tendrá lugar durante el año siguiente. Su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, supone la autorización de las mismas.

Art. 7.—ESTUDIO Y PROMOCION DE CENTROS

La Consejería de Agricultura y Comercio, realizará los estudios previos necesarios y promoverá la creación de nuevos Centros y la adecuación de los existentes.

Sólo podrán ser objeto de promoción aquellos Centros que cumplan las condiciones especificadas en este Decreto.

Art. 8.—VIGILANCIAS DE LOS CENTROS

Corresponderá a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias la aprobación de Estatutos y Reglamentos y la ratificación de los acuerdos de las Comisiones de Gobierno de los mismos.

Corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria, la vigilancia e inspección del cumplimiento de las normas relativas a sanidad animal y al fomento y mejora ganadera.

Los Organos de Gobierno respectivos, quedan obligados a facilitar dichas actuaciones.

Art. 9.—AYUDAS PARA LA CREACION O ADECUACION DE CENTROS.

Las solicitudes de todo tipo de auxilio económico para la creación de Centros o adecuación de los ya existentes, serán formuladas por los titulares al órgano competente y tramitadas a través de la Dirección General de Comercio e Indus-

trias Agrarias. Las referentes a las concentraciones de ganado, necesitarán un informe previo favorable de la Dirección General de la Producción Agraria.

Las peticiones, para ser tramitadas, deberán cumplir lo que se especifica en el presente Decreto y, en el caso de adecuación corresponder a Centros inscritos en el Registro Oficial.

La Consejería de Agricultura y Comercio, establecerá un programa de promoción de Centros, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, en la que se prevea un régimen coordinador de financiación de las inversiones.

Art. 10.—REGIMEN DE SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, podrá dar lugar a la imposición de sanciones por los Organos competentes de la Junta de Extremadura, en la forma y cuantía que establece el Art. 14 de la Ley 4/84 de 27 de diciembre, de la Comunidad Autónoma.

Se faculta al Director General de Comercio e Industrias Agrarias, para suspender temporalmente las actividades de un Centro cuando el motivo del expediente que se le haya iniciado así lo aconseje.

Con independencia de las sanciones indicadas, en los Mercados Ganaderos, las infracciones en materia de sanidad animal se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento de epizootias.

Art. 11.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar las Ordenes oportunas para el desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las propuestas de celebraciones para el año 1986, se admitirán excepcionalmente hasta el 31 de octubre de 1985, inclusive.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de septiembre de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

DECRETO 33/1985, de 7 de septiembre,
por el que se dictan normas para el ejerci-

cio de las competencias transferidas a la Junta de Extremadura en materia de Protección de Menores.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura establece en su artículo 7.º 1. 20) la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en la materia de Asistencia Social y Bienestar Social.

Por el Real Decreto 1107/1984 de 29 febrero publicado en el BOE del 12 de julio fueron transferidas las funciones que en materia de Protección de Menores venían siendo ejercidas por el Consejo Superior de Protección de Menores, Organismo autónomo del Ministerio de Justicia, a la Comunidad Autónoma de Extremadura. Funciones que por Decreto de la Presidencia de la Junta, de fecha 21 de marzo de 1985, fueron asignadas a la Consejería de Emigración y Acción Social, habida cuenta de la organización de la Administración Autonómica y principalmente por los criterios de gobierno de unificar dentro de un único Departamento todas las competencias que se encardenen en la materia de Servicios Sociales, como en el caso de las funciones que se traspasaron por el Real Decreto 1107/1984.

En este sentido la capacidad de la Junta de Extremadura para organizar su Administración, adaptando los órganos que por las transferencias recibe, viene reconocida por la Disposición Final Primera de la Ley 2/84, de 7 de junio, del Gobierno y la Administración Autonómica, hacen viable la promulgación del presente Decreto por el que se dictan las normas para el ejercicio de las competencias a que nos venimos refiriendo.

Así pues se trata de una parte de atribuir las facultades transferidas a los órganos equivalentes dentro de la Comunidad, y para ello se distribuyen estas competencias entre los diversos órganos de la Consejería; y de otra parte, puesto que las actuales Juntas Provinciales de Protección de Menores quedan vacías de contenido, proceder a su supresión como forma de evitar las disfunciones que necesariamente su permanencia provocaría.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Emigración y Acción Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de septiembre de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º—Las competencias que se regulan son las derivadas del Decreto de 2 de julio de 1948 por el que se aprueba el Texto Refundido de la legislación sobre Protección de Menores y se ejercerán por la Junta de Extremadura a través del Consejo de Gobierno, Consejera de Emigración y Acción Social, Directores Generales de Acción Social y Centros y Directores Territoriales de Acción Social, sin perjuicio de las que se reserva la Administración del Estado, de conformidad con el Real Decreto 1107/84 de 29 de febrero.

Artículo 2.º—Corresponde a la Consejera de

Emigración y Acción Social, además de las funciones que como tal le confiere la Ley 2/84 de 7 de julio del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad, la aprobación de las directrices y proyectos generales, elevando al Consejo de Gobierno los anteproyectos de Leyes o Decretos necesarios para el ejercicio de la competencia exclusiva que contempla el art. 7.º 1. 20 del Estatuto de Autonomía, así como la coordinación con otras Consejerías para el mejor desarrollo de las funciones.

Artículo 3.º—A los Directores Generales de Acción Social y Centros les corresponde conjunta y coordinadamente la ejecución de las funciones propias de las materias traspasadas y en especial:

3.1. Ordenar la realización de estudios tendentes a la elaboración de proyectos de actuación.

3.2. La dirección, impulso e inspección de toda actividad relacionada con la materia de esta competencia.

3.3. Adoptar, de acuerdo con las directrices emanadas de la Consejería de Emigración y Acción Social, en el respectivo ámbito de competencias, las medidas ejecutivas necesarias para el funcionamiento de los servicios.

Artículo 4.º—Los Directores Territoriales tendrán en sus respectivas demarcaciones territoriales la dirección, impulso y coordinación de cuantas funciones el Texto Refundido de la legislación de Protección de Menores atribuye a las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores, así como aquellas que les sean atribuidas por las leyes y demás disposiciones que sean dictadas por la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 5.º—Se suprimen las Juntas Provinciales de Protección de Menores de Badajoz y de Cáceres.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejera de Emigración y Acción Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 7 de septiembre de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Emigración y Acción Social,
M.ª ANGELES BUJANDA ALEGRIA